

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

RENÉ ARROYO GARCÍA,

Peticionaria.

KLCE202000693

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Humacao.

Criminal núm.:
HSCR201200008.

Sobre:
Art. 106, 2º grado (CP
2004); Art. 5.04 y Art.
5.15 de la Ley de
Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

El 14 de agosto de 2020, la parte peticionaria, representada por su abogada, instó el recurso del título. En él, solicitó que revocásemos la orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, dictada el 9 de julio de 2020, notificada el día siguiente, mediante la cual el foro primario denegó la *Solicitud de modificación y/o revocación de sentencia* presentada allí por el señor René Arroyo García por derecho propio.

En ambas instancias, el señor Arroyo aduce que la sentencia condenatoria dictada en su contra el 15 de febrero de 2012¹, es ilegal, por cuanto el delito de asesinato en segundo grado tipificado en el entonces vigente Art. 106 del Código Penal de 2004, y por el cual hizo alegación de culpabilidad, disponía de una pena menor a la impuesta; ello, según la definición contenida en el Art. 16 de dicho Código Penal.

¹ Los hechos que acarrearón la convicción del señor Arroyo ocurrieron el 18 de septiembre de 2011.

En cumplimiento de nuestra orden, el Pueblo compareció por conducto de la Oficina del Procurador General el 30 de octubre de 2020, y se opuso a la expedición del auto².

Aunque la parte recurrida no lo planteó explícitamente, el inciso b del Art. 16 del Código Penal de 2004 fue enmendado mediante la aprobación de la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004. Así pues, la cita aportada por la parte peticionaria en sus escritos resulta errónea, en tanto obvia tal enmienda.

Conforme a la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 338-2004:

Las penas estatuidas en el nuevo código [2004] son adecuadas para los delitos allí tipificados. No obstante, entendemos apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidencia un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos. Para ello, **se modifica la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y severa. En su modalidad simple, la comisión de un delito grave de segundo grado aparejará pena de reclusión de ocho (8) años y un día hasta quince (15) años. En su modalidad severa, la comisión de un delito grave de segundo grado severo conllevará pena de reclusión por quince (15) años y un día hasta veinticinco (25) años. [...].**

(Énfasis nuestro).

El señor Arroyo fue sentenciado a cumplir 20 años de cárcel, conforme dispuesto en el Art. 107 del Código Penal de 2004, según enmendado por la Ley Núm. 338-2004, el cual disponía para la pena de los asesinatos, y establecía que: “A la persona **convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de segundo grado severo.**” (Énfasis nuestro).

A su vez, el Art. 16 (b), según enmendado por la citada Ley Núm. 338, dispuso para que: “[...]. **Los delitos de asesinato en segundo grado,** la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre un delito en el

² Valga apuntar que el Pueblo solicitó, además, la desestimación del recurso, por este haberse presentado tardíamente; es decir, debió presentarse el 10 de agosto de 2020, en vez del 14 de agosto de 2020. A la luz de que el término de 30 días para instar el *certiorari* no es de carácter jurisdiccional y de que la demora parece haberse debido a una interpretación errónea de la resolución del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12, este Tribunal declara **sin lugar** la desestimación del recurso de autos.

edificio residencial donde esté la víctima **serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.**" (Énfasis nuestro).

Por tanto, evaluados los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal concluye como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 14 de agosto de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones